



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

RESOLUCIÓN

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad dio inicio al trámite de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, por medio de auto Nro. 200-03-50-01-0299 del 06 de octubre de 2020, presentado por la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificado con Nit.800.021.137-2, en cabeza de su representante legal, para la construcción del pozo ubicado en coordenadas X:7°49'23.2" y Y:76°40'41.5" específicamente en el predio denominado finca el roble, jurisdicción del municipio de Apartadó, diligencias que obran en el expediente Nro.200-16-51-04-0110-2020.

Que la actuación administrativa de inicio fue notificada de forma electrónica al correo wloaiza@sarapalma.com.co, previa autorización Nro. 200-34-01-59-4058 del titular, el día 22 de octubre de 2020.

Que mediante escrito con radicado Nro.200-06-01-01-3200 del 23 de octubre de 2020, esta Corporación remitió al ente municipal donde se ubica el predio, municipio de Apartadó, copia de la providencia para que fuera fijada en un lugar visible por el término de 10 días.

Igualmente se publicó el acto de inicio en la página web de CORPOURABA el día 16 de octubre de 2020, por el mismo término legal, sin que se observen el expediente escrito de oposición frente al presente trámite.

Que, una vez surtidas las diligencias de notificación, publicación y remisión del acto administrativo al ente municipal, fue adelantada la evaluación técnica del trámite por parte del personal adscrito al área técnica de esta entidad, donde se conceptúa mediante informe técnico Nro.400-08-02-01-2437 del 11 de diciembre de 2020, lo siguiente:

"(...) Conclusiones

De acuerdo a lo sustentado en el presente informe técnico y a las características de explotación del pozo propuesto, no es viable la perforación del pozo profundo en el sitio solicitado por el usuario dado que no cumplen con la separación mínima entre pozos profundos

De acuerdo a las distancias de pozos alrededor de la finca El Roble, el usuario solo podrá construir un pozo con diámetro menor o igual de 8 pulgadas y solo podrá explotarlo con un caudal menor de 15 l/s, de lo contrario deberán iniciar un

Resolución
Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

trámite nuevo solicitando el permiso de construcción del pozo en otro sitio que cumpla con las distancias mínimas de separación entre pozos

Recomendaciones y/u Observaciones

Técnicamente no es viable otorgar permiso de perforación en las coordenadas geográficas Latitud 7° 49' 23.2" Norte; Longitud 76° 40' 41.5" Oeste en la finca El Roble, dado que no se cumplen las distancias mínimas entre pozos profundos, establecidas en los lineamientos para la gestión integral de las aguas subterráneas, en el acuerdo 005 del 22 de septiembre del 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 2.2.3.2.16.8. Del Decreto 1076 de 2015, establece las condiciones para la explotación de las aguas subterráneas, condicionando en su literal a, que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma no existan otras solicitudes que implique reducir esta extensión, así como también estipula en el Artículo 2.2.3.2.16.10, que la ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta.

Igualmente, esta autoridad ambiental mediante acuerdo 100-02-02-01-005 del 22 de septiembre de 2020, por el cual se establecen los lineamientos para la Gestión Integral de las Aguas Subterráneas en los municipios de la Jurisdicción de CORPOURABA, y donde estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 34. DISTANCIAMIENTO ENTRE POZOS. Para evitar la interferencia entre dos o más pozos y teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, se determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, de acuerdo a los siguientes caudales de explotación:

Condición	Distancia (m)
Pozos con caudales inferior a 15 l/s.	500
En caso de que existan pozos próximos con caudales menores a 15 l/s y otros con caudales iguales o mayores a 15 l/s	800
Pozos con caudales iguales o superiores a 15 l/s.	1000

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones

La distancia podrá variar de acuerdo a las características hidráulicas y explotación de la zona, diámetro y profundidad del pozo y caudal a captar. CORPOURABA, determinará las restricciones a las que haya lugar en caso de disminución de la distancia de separación entre pozos, a partir del conocimiento que se tiene sobre el sistema acuífero, los resultados de la prueba de bombeo y los programas de modelación, definirá mediante resolución motivada la distancia de separación entre los pozos."

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y de los procedimientos administrativos, a la luz de la Constitución Política Colombiana, concordantes con lo estipulado en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, donde se establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, literales que invocan lo siguiente:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas y el acuerdo 005 de 2020 por el cual CORPOURABA estableció los lineamientos para la Gestión Integral de las Aguas Subterráneas en los municipios de su Jurisdicción, por ello se encuentra ajustado el pronunciamiento técnico, por tanto, este Despacho lo acoge, y dispondrá negar el permiso solicitado toda vez, que las características de explotación del pozo que solicita perforar es mayor de 15 litros por segundo y se encuentra limitado con el pozo para riego de la finca Caribe 3, la distancia mínima de separación es de 1000mts y hay una distancia entre ambos de **636 metros**, incumpliendo con la separación mínima requerida.

Así las cosas, no se otorgará el permiso solicitado por la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificado con Nit.800.021.137-2, por lo tanto, deberá iniciar un nuevo trámite que cumpla con las características propias del permiso de prospección y los lineamientos antes referidos.

Por último, una vez notificado la presente actuación administrativa, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente Nro.200-16-51-04-011-2020.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No otorgar el permiso de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** en las coordenadas geográficas Latitud 7° 49' 23.2" Norte; Longitud -76° -40' 41.5" Oeste en la **FINCA EL ROBLE**, solicitado por la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con Nit.800.021.137-2, de acuerdo a las consideraciones expuesta en el presente escrito.

Resolución

Por la cual se niega un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEGUNDO: El informe técnico Nro.400-08-02-01-2437 del 11 de diciembre de 2020, forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con Nit.800.021.137-2, a través de su representante legal o por quien este autorice en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del **expediente Nro.200-16-51-04-0110-2020**

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		13-04-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		19-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-04-0110-2020